Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso ejecutivo correspondió por reparto a este Juzgado el día 6 de marzo de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 23 de marzo de 2022.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-002-**2023-00075**-00
Interlocutorio. 494

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HÉCTOR JULIÁN SAAVEDRA AGUDELO –
DEMANDADO:	ANDRÉS LONDOÑO MARTÍNEZ – 9729792 ALBA LUZ DUQUE HERNÁNDEZ –
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** observa el despacho que, la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 25, 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en letra de cambio, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor **HÉCTOR JULIÁN SAAVEDRA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.388.556, en contra del señor **ANDRÉS LONDOÑO**

MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.729.792 y de la señora **ALBA LUZ DUQUE HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.401.949; por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($3.800.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aducida con la demanda.

1.2. INTERESES MORATORIOS sobre el capital establecido en el numeral 1.1., a partir del día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los ejecutados ANDRÉS LONDOÑO MARTÍNEZ y ALBA LUZ DUQUE HERNÁNDEZ, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértaseles que, disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes. En el acto de notificación, se les hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

CUARTO: ADVERTIR que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar con las facultades que conlleva el endoso en procuración, al abogado **SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1097398054.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 44
DEL 24 DE MARZO DE 2023

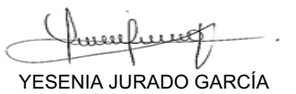

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

AG.

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e365e3783cefd1cb86e6efca37bae8c29c010d53d33bd8bfcf1b90c1281cee**

Documento generado en 23/03/2023 01:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica